

## **AUTO No. 02269**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 05 de junio de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al Derecho de Petición con radicado 2010ER53301 del 06 de octubre de 2010, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **BILLARES EXCALIBUR**, para el tiempo de la mencionada visita, de la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 39.630.375, ubicado en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico No. 18018 del 06 de diciembre de 2010, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 00306 del 28 de febrero de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.630.375, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BILLARES EXCALIBUR**, con matrícula mercantil No. 1659616 del 21 de diciembre de 2006, ubicado en la calle 18 No 28 A-14*

Página 1 de 12

### **AUTO No. 02269**

*de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto No. 00306 del 28 de febrero de 2013, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02 de agosto de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico el día 20 de mayo de 2013 en cumplimiento del memorando No. 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación y notificado personalmente a la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 39.630.375 el día 25 de junio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 26 de junio de 2013.

Que a través del Auto No. 02124 del 16 de septiembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la Señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.630.375, en calidad de propietaria del establecimiento **BILLARES EXCALIBUR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 1659616 del 21 de diciembre de 2006, ubicado en la Calle 18 No. 28 A-14, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos baffles contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.630.375 el día 29 de enero de 2014, con constancia de ejecutoria del día 30 de enero de 2014.

Que la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.630.375, dentro del término legal, presentó escrito de descargos mediante radicado N° 2014ER023922 de fecha 12 de febrero de 2014, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad.

### **AUTO No. 02269**

Que en el mencionado escrito la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, allegó y solicitó las siguientes pruebas:

“(…)

- 1) *El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Dentro de lo diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

*En esa medida, dentro del término legal, procedo a presentar y a solicitar las siguientes prácticas de pruebas:*

*Realizar nuevamente las mediciones para corroborar que no hay emisión de ruido que supere los niveles permisibles.*

#### **1. DOCUMENTALES**

*Con el presente escrito de descargo, presento las siguientes documentales para que sean tenidas en cuenta:*

1. *Recibo de caja de la reparación de la rockola.*
2. *Fotos, de la zona cercana indicando los establecimientos que en el momento de la medición generaba ruido.*

#### **2. VISITA TÉCNICA:**

*Teniendo en cuenta que lo señalado en el presente escrito de descargos y lo que se establece en el Auto, como quiera que no hemos podido tener acceso al concepto técnico, solicitamos la práctica de una visita técnica para corroborar que el establecimiento no supera los niveles de ruido.*

“(…)

### **VIII ANEXOS**

1. *Recibo de caja de la reparación de la rockola.*
2. *Fotos de la zona cercana indicando los establecimientos que en el momento de la medición generaban ruido. (...)*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Consideraciones Generales:**

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

### **AUTO No. 02269**

Dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

#### Del caso en concreto:

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Analizados los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-2764 y los argumentos presentados por la presunta infractora, se trae a colación el radicado No. 2010ER53301 del 06 de octubre de 2010 y el concepto técnico No. 18018 de 06 de diciembre de 2010 con sus anexos, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 00306 de 28 de febrero de 2013, toda vez que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado N° 2014ER023922 del 12 de febrero de 2014, la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.630.375, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BILLARES EXCALIBUR**, ubicado en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires, de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 02124 del 16 de septiembre de 2013 y pruebas, sobre las cuales es procedente hacer una análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

### **AUTO No. 02269**

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí (sic) mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

### **AUTO No. 02269**

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P )
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba

### **AUTO No. 02269**

solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

En virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 625 del mismo Código.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Según con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Para el caso que nos ocupa, la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.630.375, como responsable del establecimiento denominado **BILLARES EXCALIBUR**, ubicado en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, allegó y solicitó las siguientes pruebas que serán objeto de análisis respecto de su conducencia, pertinencia y necesidad para los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental:

1. Recibo de Caja de la reparación de la rockola de fecha 22 de octubre de 2012, con la cual la presunta infractora pretende probar que debido a un daño en la rockola el 20 de octubre de 2010, que funcionaba en el establecimiento, se efectuó una reparación el 21 de octubre de 2016 y que debido a la garantía de dos días; para la noche del 22 de octubre de 2010 en la noche, se estaban realizando pruebas de reparación, razón por la cual la rockola estuvo a su máximo nivel por 10 minutos. Al respecto, teniendo en cuenta que en materia de ruido, las presuntas infracciones ambientales son de conducta instantánea, dicha prueba no es conducente, por cuanto no desvirtúa los hechos que son objeto del presente proceso (generar ruido que traspase los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados), tampoco es pertinente y útil, por cuanto no se relaciona directamente o refuta el procedimiento desarrollado para efectuar la medición que detectó la superación de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados estipulados en

Página 7 de 12

### **AUTO No. 02269**

la Resolución 0627 de 2006, hechos que fueron objeto de estudio en el Concepto Técnico No. 18018 del 06 de diciembre de 2010 y fue fundamento para iniciar el procedimiento mediante Auto No. 00306 del 28 de febrero de 2013.

2. Fotos de la zona cercana indicando los establecimientos que en el momento de la medición generaban ruido, con la cual se pretende probar que el ruido generado por los mismos pudieron contribuir con el aumento de la medición para el establecimiento BILLARES EXCALIBUR. Tal prueba no es conducente, pertinente ni útil, toda vez que no se reporta la fecha de captura de la imagen, ni es posible verificar con ellas las condiciones de funcionamiento y niveles emisión de ruido de los establecimientos aledaños al momento de la práctica de la visita técnica (22 de octubre de 2010).

3. Visita técnica, con la cual la presunta infractora, pretende que se corrobore que el establecimiento no supera los niveles de ruido: No es conducente, pertinente ni útil ya que las conductas en materia de emisión de ruido, son de carácter instantáneo, y una nueva visita arrojaría resultados nuevos que no tienen relación con los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, es decir, que desde el momento en que se detectó el posible incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, esta Entidad tuvo la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.630.375, como responsable del establecimiento denominado **BILLARES EXCALIBUR**, ubicado en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta como pruebas los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2011-2764, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso:

1. El radicado No. 2010ER53301 del 06 de octubre de 2010 por medio del cual se puso en conocimiento a esta entidad la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento de comercio denominado BILLARES EXCALIBUR, visible a folio 1.
2. Acta de visita de seguimiento de fecha 22 de octubre de 2010, la cual plasma las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son soporte del Concepto técnico N° 18018 de 06 de diciembre de 2010, obrante a folio 7.
3. Concepto técnico No. del 06 de diciembre de 2010 con sus anexos, en el cual se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas

**AUTO No. 02269**

(leqemisión), fue de 69.7 dB(A), en una zona comercial en horario nocturno, obrante a folios 3 a 10.

4. Certificado de calibración electrónica del sonómetro con número de serial BLJ010007, el cual demuestra que el equipo usado para la medición fue calibrado a las condiciones del lugar en el que se tomaron las mediciones, visible en el folio 10.
5. Escrito de descargos radicado con número N° 2014ER023922 de fecha 12 de febrero de 2014 (sin anexos), en la cual la señora expone sus argumentos refutando los cargos formulados.

Aunado a lo anterior, se ordenará que se informe o amplie por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el procedimiento realizado el 22 de octubre de 2010 y plasmado en el Concepto Técnico 18018 del 6 de diciembre de 2010, para tomar la medición de emisión de ruido en el establecimiento BILLARES EXCALIBUR, teniendo en cuenta lo argumentado por la señora BLANCA NORIS GIRALDO, en su escrito de descargos, respecto de la interferencia de otros establecimientos en la toma de la emisión de ruido.

**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Página 9 de 12

**AUTO No. 02269**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00306 del 28 de febrero de 2013, en contra de la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.630.375, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado para la época de los hechos **BILLARES EXCALIBUR**, ubicado en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2011-2764 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- a) El radicado No. 2010ER53301 del 06 de octubre de 2010 por medio del cual se puso en conocimiento a esta entidad la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento de comercio denominado BILLARES EXCALIBUR, visible a folio 1.
- b) Acta de visita de seguimiento de fecha 22 de octubre de 2010, la cual fue soporte del concepto técnico N° 18018 de 06 de diciembre de 2010, obrante a folio 7.
- c) Concepto técnico No. del 06 de diciembre de 2010 con sus anexos, en el cual se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leqemisión), fue de 69.7 dB(A), en una zona comercial en horario nocturno, obrante a folios 3 a 6.
- d) Certificado de calibración electrónica del sonómetro con número de serial BLJ010007, el cual demuestra que el equipo usado para la medición fue calibrado a las condiciones del lugar en el que se tomaron las mediciones, visible en el folio 10.

**AUTO No. 02269**

- e) Escrito de descargos radicado con número N° 2014ER023922 de fecha 12 de febrero de 2014 (sin anexos).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Que se informe o amplie por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el procedimiento realizado el 22 de octubre de 2010 y plasmado en el Concepto Técnico 18018 del 6 de diciembre de 2010, para tomar la medición de emisión de ruido en el establecimiento BILLARES EXCALIBUR, teniendo en cuenta lo argumentado por la señora BLANCA NORIS GIRALDO, en su escrito de descargos, respecto de la interferencia de otros establecimientos en la toma de la emisión de ruido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Negar las pruebas aportadas y solicitadas en el documento con radicado N° 2014ER023922 del 12 de febrero de 2014 consistentes en: el recibo de caja de la reparación de la rockola, las fotografías de los establecimientos de la zona y la práctica de una nueva visita técnica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.630.375, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **BILLARES EXCALIBUR**, en la calle 18 No. 28 A - 14 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** La señora **BLANCA NORIS GIRALDO OSORIO**, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo en el que se pueda corroborar su identificación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar al Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, lo dispuesto en el presente acto, en especial lo ordenado en el artículo tercero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes, a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Página 11 de 12

**AUTO No. 02269**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2764*

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------